

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 164.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Dorotea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo, Diputado á Cortes que fué por la provincia de Guadalajara, la pensión anual de 6.000 rs., transmisible á sus hijas Doña Dolores y Doña Eusebia, con arreglo á las prescripciones del Monte-pío civil.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.
El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 163.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Para realizar el pensamiento que presidió en 1856 á la creacion de la Comision (hoy Junta general de Estadística), se formaron Comisiones permanentes en las capitales de provincia y de partido, en cada una de las cuales un Vocal de Real nombramiento, con goce de gratificacion sobre su haber de empleado pasivo, tenia la obligacion de desempeñar los encargos que se le confiaban dentro del territorio de la respectiva demarcacion.

Publicados en 1858 el Censo de la poblacion y el Nomenclátor de los pueblos, se tocó la necesidad de una organizacion mas compacta para el servicio del ramo en la vasta extension de sus incumbencias, y por Real decreto de 24 de Octubre del mismo año se suprimieron las Comisiones de partido y se crearon secciones de Estadística en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, reglamentadas para una accion vigorosa, metódica y sostenida. Todavía para utilizar y transmitir los frutos de la experiencia acumulada se conservaron con carácter de Inspectores 150 de los 470 Vocales de Real nombramiento, pertenecientes todos á la clase militar. Por otro Real decreto de 19 de Diciembre de 1859 se redujeron á 120 las plazas de Inspectores militares, señalándose 50 para empleados cesantes de carreras civiles.

Estos funcionarios han procurado cumplir sus deberes, desplegando en la generalidad un celo que les honra. Pero por una parte las secciones provinciales de Estadística han adquirido practica que les hace menos necesarios estos auxiliares: por otra los Inspectores militares carecen de estabilidad, porque son llamados á su vez al servicio activo del ejército, y finalmente reclama la economía la posible disminucion de los gastos públicos; razones todas que aconsejan prudencialmente dar por terminada una institucion que llenó su tiempo y pro-

dujo sus resultados. Algun pequeño aumento en las secciones provinciales asegurará el buen servicio para lo venidero y proporcionará colocacion á los Inspectores del orden civil que más se hubiesen distinguido y cupiesen en plazas de planta, así como á algunos subalternos que hayan hecho sus pruebas en las oficinas de la Junta general, siempre produciendo notables ahorros con relacion al presupuesto general aprobado para el ejercicio de 1863 á 1864.

Con tales miras, Señora, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Aranjuez dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

REAL DECRETO.

En virtud de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los cargos de Inspectores provinciales de Estadística, de cuyos servicios quedo satisfecha.

Art. 2.º Las secciones provinciales de Estadística recibirán el aumento que se me propondrá del personal estrictamente necesario para el buen desempeño de su cometido despues de la supresion de los Inspectores, debiendo resultar una notable rebaja en el crédito abierto para ambas atenciones en el presupuesto de gastos aprobado.

Art. 3.º Tendrán entrada en las secciones provinciales los Inspectores de Estadística que corresponden á la carrera civil en igual categoria que las plazas de planta de las mismas, así como algunos subalternos de las oficinas de la Junta general, conecdores del conjunto y los detalles del ramo.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Octubre de 1858

y 19 de Diciembre de 1859 en cuanto estuvieren en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 9 de Abril de 1858 estableció la organizacion y las atribuciones del Ministerio fiscal del fuero comun; y como en el art. 9.º se ordenó que el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados Fiscales despacharán bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, parecia natural, bajo este aspecto, la disposicion del 6.º en que se previno que dichos funcionarios fuesen nombrados por V. M. á propuesta en terna de los Fiscales, en la forma que allí se determinó. Pero V. M. por el Real decreto posterior de 9 de Noviembre de 1860 tuvo á bien reformar aquel artículo 9.º, disponiendo, entre otras cosas, que los Tenientes y Abogados Fiscales autoricen con su firma las peticiones, dictámenes y censuras que extiendan en los negocios cuyo despacho se les cometa; llevando la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, presentando las reclamaciones que estimen procedentes, y obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su Ministerio; y ordena lo que debe observarse cuando la opinion de dichos funcionarios no fuese conforme con la del Fiscal, si insistiesen en ella.

Admitida por consiguiente la libertad de opinion, de palabra y de accion de los Tenientes y Abogados Fiscales y la natural responsabilidad por sus actos, y exentos los Fiscales de la que les imponia el art. 9.º del decreto de 9 de Abril

de 1858, no existe ya la principal razon para que aquellos sean nombrados á propuesta de estos, y el Ministro que suscribe entiende que deben serlo libremente por V. M. La confianza por el conocimiento personal, ó de las cualidades de los propuestos, tampoco es razon que abona por completo el actual sistema porque podian merecer muy bien la del Fiscal que les propone, y no inspirarla al sucesor, si este no les juzga tan benévola ó ventajosamente.

Y por último, la órbita del Gobierno es infinitamente mas dilatada para poder conocer y apreciar las cualidades de los que ya están dedicados á la carrera judicial y al Ministerio público, y elegir de entre ellos á los que considere con mejores dotes y condiciones para el desempeño de tan importantes cargos. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 en la parte en que se establece la propuesta en terna de mis Fiscales para el nombramiento de Tenientes y Abogados Fiscales.

Art. 2.º Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias serán nombrados libremente por Mi entre los que reúnan las cualidades prefijadas en la segunda parte del referido artículo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Maria Fuentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Tajo 75 litros de agua por segundo con destino al riego de la dehesa que posee en el término de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Queda obligado el concesionario á mantener sólidamente cubierta la toma del agua para asegurar la servidumbre de paso por la márgen del rio.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1865.—Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fé pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 528 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales;

ó otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el artículo 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 5.º de Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fé pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere a Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.—Monares. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Circular.

Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la uniformidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces y relaciones prolifas é inoportunas oscurecen más que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho mas cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias

para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la ejecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su consecuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las formulas de los instrumentos públicos en que se consignarán, á fin de que contuviesen estas todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron á los Notarios las reglas mas excoles á que debian atenerse para poner en armonia los actuales formularios de escrituras públicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisfacía por el momento la apremiante necesidad de extender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecen para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben extractarse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Cuando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho más tiempo y trabajo que los necesarios, y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se ocultó á nuestros antiguos legisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Así es que el Rey Sabio, al consignar en las Partidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la más sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creído que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oír previamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redacción de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer que concurren á esta obra importante las luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual sería por sí solo motivo bastante para oírlos, sino procurar también que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos especiales que no se conocen, sino en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislación particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envíen los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Dirección del Registro de la Propiedad, por conducto de V. . . en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sujetándose para ello á las reglas siguientes:

1.^a La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto según las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinen las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.^a También contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto á inscripción, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecución y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

3.^a Se redactarán los formularios con toda la concisión que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.^a Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligación ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciárlas, así como cualquiera otra condición supérflua ó impertinente.

5.^a Se escribirán las cláusulas con la debida separación, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

De Real orden lo digo á V. . . para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 17 de Junio de 1865.—Monares. Sr. Regente de la Audiencia de. . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el expresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castifale, tasadas á 12 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas mas de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855 y el Real decreto de 2 de Abril de 1855, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 21 de Marzo de 1846, según el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, según que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el citado el art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permita el citado artículo de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el art. 5.^o párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando

en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que el Gobernador de la provincia de León solo hubiera podido suscitarse en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, del reglamento de 24 de Marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

2.^o Que no llegando, como no llega la villa de Castifale á 500 vecinos, é importando según el contrato, las 16 encinas que se supone cortadas de más á 12 rs. cada una lo menos 192 reales, viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que también se investigan, excede de la cantidad de 100 reales, que es por sí mismo al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjés á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión intrasmisible de 4.000 rs. á Doña Francisca Bartoli y Ortega de Derches, hija de D. José, muerto en la emigración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.^o—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por

Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelacion del acterdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano Garcia y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, número 5, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, número 4, á quien también habia exceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano Garcia, por lo cual nada expuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y despues de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictamen de esta Sección, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, núm. 5 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talle de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años despues de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al artículo 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano Garcia, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que este hubiese también expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra ántes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que según la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talle de Francisco

Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Seccion en union con la de Guerra en informe de 17 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por medio distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el periodo intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, llamado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Seccion da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Anuncios Oficiales.

El día 23 de Junio último, tubo lugar en el pueblo de Quemada un acto de abnegacion y humanidad por parte de Anaclea Rejas, vecina de expresado pueblo, la que salvó de una muerte segura á un niño de año y medio que arrastraba la corriente del rio, arrojándose á éste con un valor digno del mayor encomio, á pesar de las circunstancias en que se encontraba de estar sudando y de su estado de adelantada preñez. La satisfaccion de las buenas acciones, encuentra siempre recompensa en la propia conciencia de las mismas personas que las ejecutan; pero sin embargo, he creído conveniente dar publicidad por medio de este periódico á lo ocurrido en Quemada el citado día, para que no quede oscurecido un hecho digno de aprecio y de alabanza. He dispuesto además, que se den las gracias á la Anaclea y que se instruya el oportuno expediente segun está prevenido, para elevarle en su día á la resolucion superior del Gobierno de S. M.

Burgos 15 de Julio de 1865.—José Gallostra.

A continuacion se inserta el anuncio de dos obras tituladas.

El Catecismo en verso y *El Ayo de los niños*, escritas por D. Andrés Maria Beladiez, cuya adquisicion he creído digna de recomendarse al profesorado de instruccion pública de la provincia por su tendencia moralizadora, por su utilidad incontestable y por el lenguaje sencillo con que se hallan escritas, que pone su doctrina al alcance de las liernas inteligencias para quienes principalmente se hallan escritas.—El Gobernador, José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaseca la Solana, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 15 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Zael, en esta provincia, dotada con la cantidad de 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 14 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 5.ª

Hallándose vacante el registro de la propiedad de Lerma, de 4.ª clase, con fianza de 5.500 reales, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 50 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia. Madrid 15 de Julio de 1865.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Esta Administracion ha dispuesto la creacion de un Estanco en la Estacion del Ferro carril de esta ciudad, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Julio de 1858; y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes á dicho destino, dirijan sus solicitudes á la misma Administracion en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, debiendo advertir á los pretendientes, que se les concede gratis el local para

establecer el Estanco; el que estará abierto todos los dias hasta que concluya el movimiento de los trenes.

Burgos 11 de Julio de 1865.—J. Miguel Montoro.

Alcaldía constitucional de Valles.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en los sitios públicos de costumbre desde el día 9 del que rige al diez y nueve inclusives, en cuya época se admitirán las reclamaciones legales que se presenten por los contribuyentes. Valles 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, Eugenio Cobia.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los Depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Cavaleta de Morales, Jefe de la 1.ª brigada, de la 1.ª division de infanteria del primer Ejército y distrito y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los dias 7 y 30 del próximo pasado mes de Junio para las construcciones de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en las *Gacetas de Madrid* en los dias 28 de Abril y 15 de Junio últimos, se convoca para una tercera licitacion, que se verificará á las doce del día 27 del mes actual en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del C. M. del primer Ejército y distrito en los mismos términos, con sujecion á los pliegos de condiciones publicados para la primera subasta y á los precios limites siguientes.

PRENDAS.	Rs.	Cts.
Camisa de algodón.....	45	»
Chaqueta de bayeta....	19	50
Calzoncillos de id.....	20	75
Blusas de hilo.....	12	75
Chaqueta de hilo.....	12	75
Pantalones de id.....	12	75
Par de tirantes.....	1	50
Gorra de cuartel.....	7	»
Cabezal de hilo.....	5	»
Morral.....	4	»
Tohalla.....	4	»
Manta.....	40	»
Bolsa de aseo.....	7	50
Par de borceguies.....	20	»

Madrid 6 de Julio de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Cavaleta de Morales. (2—5)

Intendencia Militar del distrito de Burgos.

Direccion general de Administracion Militar.—Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 180.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios, se convoca por el presente á pública subasta que se verificará á la una de la tarde del día 7 de Agosto próximo venidero, con sujecion á las condiciones del

pliego inserto en la *Gaceta de Madrid* del día de la fecha. Madrid 9 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.—Es copia, Gimenez.

Anuncios Particulares.

LA UNION,

Compañía general de seguros sobre la vida é incendios.

Sub-Direccion principal de la provincia de Burgos.

Habiendo sido nombrados *auxiliares* de la misma los Sres. Don Antolin Fernandez Villarán, Procurador del Juzgado de Villarcayo, para esta villa y su partido; D. Benito Martinez, Notario establecido en Salas de los Infantes, para esta y el suyo, é igualmente y en la misma forma á D. Francisco del Pecho, Secretario del Juzgado de paz de Aranda de Duero, lo pongo en conocimiento de todos los *suscriptores*, previniéndoles, que tanto los de *La Union Española* como los de *La Union á prima fija*, verifiquen el pago de sus anualidades en la Oficina de los expresados Señores, quienes entregarán los correspondientes recibos; debiendo tener entendido, que si no lo realizan serán apremiados judicialmente y entre tanto quedarán en suspenso los efectos del *seguro* y no habrá lugar á indemnizacion si ocurriese un incendio en alguno de los edificios asegurados; pues así lo disponen terminantemente los estatutos de dicha compañía.

Los *suscriptores* en la *asociacion de seguros sobre la vida*, titulada *El Porvenir de las Familias*, pueden tambien dirigirse á los expresados Sres. *auxiliares* y hacer efectivo el pago de sus anualidades, ó realizar cualquiera otra imposicion, intimamente convencidos de que en esta *Caja general de ahorros* el hombre laborioso y económico alcanzará siempre una ganancia positiva y de suma consideracion, como lo acreditan las *liquidaciones* de esta *societad*, realizadas en los años de 1857, 1859 al 1860 y lo probará indudablemente lo que está á punto de efectuarse en este mismo año.

Burgos 15 de Julio de 1865.—El Sub Director, Manuel Maria de Rivas. (1-5)

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con convencionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra naciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 5—8

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.